



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: EFRAIN JUNIOR MIRANDA PEÑA
Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLCO.
Radicado: No. 2020-00200-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, negó la acción de tutela interpuesta por el señor EFRAIN JUNIOR MIRANDA PEÑA.

I. Antecedentes.

El señor EFRAIN JUNIOR MIRANDA PEÑA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la igualdad y petición elevando las siguientes,

II. Pretensiones.

“... (...) Se ordene a la parte accionada a preservar mis derechos constitucionales, como lo son el derecho a la igualdad y petición, en efecto, se dispongan a resolver de fondo la petición por mi formulada. Consecuentemente:

- *Se dispongan declarar la existencia del CONTRATO DE CONSULTORÍA N° CDMCS-050-2008, como de los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CALENDAS 16 DE SEPTIEMBRE y 13 DE NOVIEMBRE DEL 2009 respectivamente (relacionándolos por separado), y si cada uno de ellos tuvo el lleno de requisitos legales.*
- *Consecuentemente, se den a conocer las respectivas actas de inicio y de finalización o similares, donde den cuenta que la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC en cabeza de su representante legal TITO JOSE CRISSIEN BORRERO, cumplió a cabalidad con los objetos de los contratos.*
- *Se den a conocer los medios de divulgación, por medio de los cuales se informó a las redes de veedurías y comunidad en general, de la existencia y puesta en escena del CONTRATO DE CONSULTORÍA N° CDMCS-050-2008, como de los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CALENDAS 16 DE SEPTIEMBRE y 13 DE NOVIEMBRE DEL 2009 respectivamente.*

T-2020-00200-01

- Se den a conocer las evidencias de la puesta en escena del CONTRATO DE CONSULTORÍA N° CDMCS-050-2008, como de los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CALENDAS 16 DE SEPTIEMBRE y 13 DE NOVIEMBRE DEL 2009 respectivamente, tales como muestras fotográficas, filmicas, o audiovisuales; listados de los asistentes con nombres legibles, cédulas de ciudadanía y sus respectivas firmas, entre otros...”.

III. Hechos planteados por el accionante.

Indica que el pasado 10 de junio del 2020, radicó derechos de petición ante la accionada, bajo los radicados N°118657509302 y 118669921902, con los que estaba pretendiendo mayor información del contrato de consultoría N° CDMCS-050-2008, como de los contratos de prestación de servicios de fechas 16 de septiembre y 13 de noviembre del 2009, los cuales se llevaron a cabo entre el Municipio de Soledad y la Corporación Universitaria de la Costa CUC.

Relata que de las respuestas se informó que entre el Municipio de Soledad, actuando como contratante, y la Corporación Universitaria de la Costa CUC, actuando como contratista, se llevó a cabo el contrato de consultoría N° CDMCS-050-2008 de calendas 09 de diciembre del 2008, el cual tendría por objeto: *“el desarrollo de seminario en cultura dirigido a líderes comunales y veedurías ciudadanas del municipio de soledad en el departamento del atlántico”* y se habría establecido el valor de (\$20.000.000) pagaderos al contratista para su ejecución.

De igual forma indican que entre los mismos, se llevaron a cabo dos contratos de prestación de servicios, calendados el 16 de septiembre y 13 de noviembre del 2009 respectivamente, con el objeto de la realización de seminarios y capacitaciones, dirigido a líderes comunitarios por valores de (\$10.000.000) y (\$13.500.000) respectivamente, los cuales serían pagaderos una vez que el contratista hubiere ejecutado el objeto del contrato.

Afirma que no se dieron los medios de enlace necesarios y no pudo acceder a dichos seminarios y capacitaciones.

Añade que por todo lo anterior solicitó diferentes informaciones relacionadas con el contrato de consultoría N° CDMCS-050-2008, como de los contratos de prestación de servicios de calendas 16 de septiembre y 13 de noviembre del 2009 respectivamente.

Asegura que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud, pues solo ha recibido un mensaje de notificación de fecha 11 de junio del 2020, que indica que su petición ha sido remitida a Secretaría General de Soledad por competencia para su respectiva respuesta; y por último, un mensaje de Secretaría General de Soledad, de calendas 12 de junio del 2020, el cual indica que darán la información solicitada.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 27 de julio del 2020, negó la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

T-2020-00200-01

Consideró el a-quo, que todavía no se habían vencido los términos para darle respuesta a la petición, atendiendo a que el accionante radicó su petición el día 10 de junio del 2020, y presentó esta acción constitucional el día 10 de julio de la misma anualidad, teniendo en cuenta que el del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en su artículo 5 había ampliado los términos para las respuestas a las peticiones, todo ello debido a la emergencia sanitaria declarada por la pandemia del Covid- 19.

Así mismo tuvo en cuenta que la demandada demostró que le dio una respuesta al peticionario informándole que había corrido traslado de su solicitud a la entidad encargada.

V. Impugnación.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad- Atlántico.

Manifestó que desde el día 10 de junio, fecha de presentación de la petición, a la fecha han pasado 34 días hábiles y 54 días calendario, en los cuales la parte accionada no ha dado respuesta de fondo a su petición y que aun aplicando el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, donde reza que *“toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.”*, encuentra que se siguen vulnerando sus derechos constitucionales sin justificación alguna.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VI.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION a la parte actora, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **DERECHO DE PETICION.**

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

T-2020-00200-01

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”

VIII. Del Caso Concreto.

En el caso objeto de revisión, el accionante EFRAIN JUNIOR MIRANDA PEÑA interpuso acción de tutela, con fundamento en que en fecha 10 de junio de 2020, presentó petición ante el Municipio de Soledad solicitando la declaratoria de existencia de unos contratos de prestación de servicios celebrados en el año 2009 entre el accionado y la Corporación Universitaria de la Costa CUC, de igual forma solicitó pruebas de medios por los cuales fueron divulgados y de su debida ejecución, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta a su solicitud.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, negó el amparo constitucional solicitado, al considerar que a la fecha de presentación de la presente acción Constitucional no se había vencido el término para dar respuesta.

La parte accionada presentó escrito de impugnación con sustento en que desde el día 10 de junio, fecha de presentación de la petición, a la fecha han pasado 34 días hábiles y 54 días calendario, en los cuales la parte accionada no ha dado respuesta de fondo a su petición.

T-2020-00200-01

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisada la documentación que obra en el expediente, se observa que el accionante NO APORTÓ la prueba de la petición a que se contrae la acción constitucional aquí debatida.

Esta prueba es de vital importancia, a efectos de que el fallador pueda tener certeza respecto de su ejercicio y en caso de que se observe que en efecto lo hizo, entonces, se requiere de la verificación de la fecha de su radicación ante la autoridad que debe resolverla y su contenido en atención a que, de acuerdo con lo pedido, los términos para la resolución varían.

En efecto, tal como lo señala el a quo, con la expedición del Decreto Legislativo 491 de 2020, se dispuso en su artículo 5 lo siguiente:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”.

De manera que como se observa la norma establece límites temporales para determinadas materias, por lo que deviene pertinente y necesaria la prueba de su interposición con la copia de ello, para verificar la fecha de su registro o radicación, igualmente para verificar su contenido e identificar el trámite solicitado, ello en aras de precisar el término con el que cuenta la administración para resolver, lo cual en ausencia del mismo resulta especulativo para el Juzgado.

No obstante lo anterior, atendiendo a que la acción de tutela se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, y no fue desvirtuado el hecho principal de que el accionante radicó una solicitud o petición ante el Municipio de Soledad el 10 de junio de 2020, hacemos esta reflexión:

Tratándose de una petición de carácter general en interés particular o general, cuenta la administración con un plazo de 30 días para resolver.

Si se refiere a petición relacionada con la expedición o entrega de documentos y de información, cuenta con un plazo de veinte (20) días siguientes a su recepción para resolver.

Al tiempo de que si versa sobre una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su

¹Corte Constitucional Sentencia T-419/13

T-2020-00200-01

recepción general.

Debe precisarse que los términos en días a que se refiere la norma, son días hábiles.

Entonces tendríamos que desde el día siguiente a la fecha en que se afirma que se radicó la petición: 10 de junio de 2020, a la fecha de presentación de esta acción de tutela: 10 de julio de 2020, han transcurrido solo 18 días hábiles, por lo que no se encontraban colmados **ninguno de los plazos** establecidos para resolver, y mucho menos si como dan cuenta las pruebas, la petición se radicó en una oficina diferente, por lo que se tuvo que dar traslado de su solicitud a la empresa SOLOGESCAR, al ser la encargada de la gestión documental del Municipio accionado, lo que implica aún más una reducción de términos, ubicándonos en lo que se ha dado en conocer como petición ante la jurisdicción antes de término, adicionando una razón adicional para denegar la presente tutela, como en efecto lo decidió el a quo y en tal virtud habrá que confirmarse la decisión venida en alzada.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad – Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cfedf44e21bf61c53f59f9bb028b706d4456e57b68f7997473f0743111793d4

Documento generado en 27/08/2020 06:39:00 p.m.